



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
San José de Cúcuta, veinte (20) de marzo de dos mil quince (2015)
Magistrada Ponente: Dra. Maribel Mendoza Jiménez

Radicado : N° 54-001-33-33-002-2013-00147-01
Demandante : Aura Nelly Peña Velasco
Demandado : Municipio de Los Patios
Medio de control : Nulidad y restablecimiento del derecho

En atención al informe secretarial que precede (fl. 104), procede el Despacho a resolver el recurso de apelación interpuesto por el apoderado del municipio demandado, en contra del auto proferido por el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito de Cúcuta en audiencia inicial celebrada el día doce (12) de marzo de 2015, a través del cual se negó la práctica de unas pruebas.

1. ANTECEDENTES

1.1. Decisión impugnada

1.1.1. Auto de pruebas apelado

El A quo en audiencia inicial llevada a cabo el pasado doce (12) de marzo de 2015, decidió negar por innecesarias e impertinentes las pruebas solicitadas por la entidad demandada con la contestación de la demanda, consistentes en: (i) Se oficie a la Secretaría de Educación Departamental y al Ministerio de Educación Nacional para que remitan con destino al proceso certificación donde conste, si para los años 1990, 1991, 1992 y 1993, el municipio de Los Patios, Norte de Santander, tenía el manejo directo y autónomo de la educación dentro del ámbito territorial de ese municipio y en caso afirmativo, allegar copia de los actos administrativos mediante los cuales asumió dicho manejo, o en caso contrario, certificar para esos años a cargo de quien estaba el manejo de la educación del municipio de Los Patios; (ii) Se oficie a la Secretaría de Educación Departamental, para que certifique con destino al proceso si la señora AURA NELLY PEÑA VELAZCO, identificada con la C.C 60.336.981 de Cúcuta, hace o hizo parte de la planta de personal del departamento, en caso afirmativo certifique la forma de

Rad. : N° 54-001-33-33-002-2013-00147-01

Accionante: Aura Nelly Peña Velazco

Auto resuelve recurso de apelación contra auto de pruebas

vinculación y si la misma fue objeto de vinculación en los términos del párrafo 1° del artículo 6° de la Ley 60 de 1993, por haberse desempeñado contractualmente; (iii) Se oficie a la Secretaría de Educación Departamental, para que, si existe en sus archivos, allegue copia de la hoja de vida de la señora AURA NELLY PEÑA VELAZCO, identificada con C.C 60.336.981 de Cúcuta, certificando las condiciones de idoneidad que tenía para los años 1990, 1991, 1992 y 1993; y (iv) Se oficie a la Secretaría de Educación Departamental, para que certifique con destino al proceso los requisitos para desempeñarse en el cargo de profesor del Colegio Municipal de Bachillerato nocturno del municipio de Los Patios, para los años 1991, 1992 y 1993¹.

(Cd Visto a folio 101 del expediente - Minuto 24:00 al 26:12)

2.- EL RECURSO DE APELACIÓN

Manifestó en su oportunidad el representante judicial del Municipio de Los Patios, lo siguiente: *“la negativa de las pruebas específicamente las relacionadas con lo que tiene que ver con oficiar tanto a la Secretaría de Educación como al Ministerio de Educación Nacional, poniendo de presente que ello ya fue objeto de pronunciamiento por parte del Tribunal Contencioso Administrativo de esta ciudad en donde se revocó una decisión que en igual sentido tomo el Juez Tercero Administrativo del Circuito en un proceso en tres procesos idénticos al que aquí nos convoca, por tal razón paso a sustentar los recursos interpuestos en el hecho de que los certificados que se solicitan hacen relación a la posibilidad de que el tiempo de servicios que aquí se reclama como contratista haya sido utilizado como fundamento para el ingreso al servicio público en esa circunstancia que se dio con la Ley 60 de 1993 en donde quienes estuvieran vinculados mediante contrato de prestación de servicios en una entidad territorial durante determinando tiempo podían acceder al servicio público de manera inmediata a la carrera docente de manera automática por esa sola circunstancia entonces en ese sentido es que está orientado el recurso y la solicitud de las pruebas mucho más si se tiene en cuenta señor Juez que para esa época y en virtud de la Ley 60 del 93 si en normas anteriores que regulaban esta clase de prestación de servicios en el sector público era perfectamente legal el contrato de prestación de servicios como en efecto lo reconoció la Corte Constitucional cuando determinó el ingreso al servicio público de*

¹ Folios 46 al 47 del expediente.

Rad. : N° 54-001-33-33-002-2013-00147-01

Accionante: Aura Nelly Peña Velazco

Auto resuelve recurso de apelación contra auto de pruebas

estas personas que estaban vinculadas mediante el contrato de trabajo entonces las pruebas solicitadas no son inconducentes ni impertinentes porque lo que se busca es precisamente determinar la legalidad de la negativa del acto administrativo que dio origen al presente proceso y que busco precisamente la vinculación contractual o que busca perdón con ocasión de que nos certifiquen esa circunstancia determinar si efectivamente si la aquí accionante accedió al servicio público con fundamento en esos requisitos lo que le impediría en este momento pedir consideraciones diferentes de orden salarial toda vez que tuvo un beneficio por haber estado vinculada de esa forma para esa época y para ese momento histórico”

(Cd Visto a folio 101 del expediente - Minuto 26:13 al 26:30)

3.1. Traslado del recurso a la parte demandante – Minuto 30:57

El apoderado de la parte demandante, se atiene a lo que el Despacho manifestó en el auto recurrido.

4.- COMPETENCIA

La Magistrada Sustanciadora considera que es competente para conocer del asunto de la referencia, en virtud de lo dispuesto en los artículos 153 y 243 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, tal como se explicará.

El artículo 153 del CPACA prevé:

“Artículo 153.- Competencia de los tribunales administrativos en segunda instancia. Los tribunales administrativos conocerán en segunda instancia de las apelaciones de las sentencias dictadas en primera instancia por los jueces administrativos y **de las apelaciones de los autos susceptibles de este medio de impugnación**, así como de los recursos de queja cuando no se conceda el de apelación o se conceda en un efecto distinto del que corresponda.” (Subrayas y Negrillas fuera del texto original)

El artículo 243 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo dispone:

“ARTÍCULO 243. APELACIÓN. Son apelables las sentencias de primera instancia de los Tribunales y de los Jueces. También serán apelables los siguientes autos proferidos en la misma instancia por los jueces administrativos:

Rad. : N° 54-001-33-33-002-2013-00147-01

Accionante: Aura Nelly Peña Velazco

Auto resuelve recurso de apelación contra auto de pruebas

(...)

9. El que deniegue el decreto o práctica de alguna prueba pedida oportunamente.” (Negrillas por el Despacho)

Como puede verse, el numeral 9 del artículo 243 del CPACA transcrito consagra como apelable la providencia que deniegue el decreto o práctica de alguna prueba pedida oportunamente, en virtud de lo anterior esta Corporación es competente para conocer y decidir el recurso.

5.- CONSIDERACIONES

5.1.- Asunto a resolver

Debe el Despacho establecer, si el auto que negó la totalidad de las pruebas solicitadas por la parte demandada (Municipio de Los Patios) dentro de la audiencia inicial llevada a cabo el 12 de marzo de 2015, dentro del proceso de la referencia, debe o no confirmarse.

5.2.- Análisis del caso concreto

Se tiene en esta oportunidad, que la parte demandante pretende:

1. Declarar la nulidad Oficio 06752 del 01 de noviembre de 2012, del Municipio de Los Patios, mediante el cual se resuelve el derecho de petición impetrado por mi mandante y en el cual se niega la relación laboral existente entre el Municipio de Los Patios y Aura Nelly Peña Velazco, durante el tiempo en que la actora se desempeñó como docente contratada bajo la modalidad de órdenes de prestación de servicios, y consecuentemente el pago de las prestaciones sociales durante ese periodo.

2. En aplicación al Artículo 53 de la Constitución Nacional, declarar que entre el Municipio de Los Patios y Aura Nelly Peña Velazco, existió una relación laboral, por cuanto se dan los elementos de prestación personal del servicio, subordinado y remuneración, dentro del lapso de tiempo comprendido entre el 01 de febrero al 30 de noviembre de 1991, del 01 de febrero al 30 de noviembre de 1992, del 01 de abril al 30 de noviembre de 1993, periodo en el que mi mandante se desempeñó como docente, vinculado a través de órdenes de prestación de servicios.

3. Declarar que el tiempo laborado por Aura Nelly Peña Velazco a través de órdenes de prestación de servicios comprendido entre el 01 de febrero al 30 de noviembre de 1991, del 01 de febrero al 30 de noviembre de 1992, del 01 de abril al 30 de noviembre de 1993, sea computado para efectos pensionales, de conformidad con lo estipulado en la Ley 100 de 1993.

(...)”

Rad. : N° 54-001-33-33-002-2013-00147-01

Accionante: Aura Nelly Peña Velazco

Auto resuelve recurso de apelación contra auto de pruebas

El apoderado de la entidad demandada, esto es, el Municipio de Los Patios, solicitó en la contestación de la demanda, las siguientes pruebas:

"1. Se oficie a la Secretaría de Educación Departamental para que remita con destino al proceso certificación donde conste, si para los años 1990, 1991, 1992 y 1993, el municipio de Los Patios, Norte de Santander, tenía el manejo directo y autónomo de la educación dentro del ámbito territorial de ese municipio y en caso afirmativo, allegar copia de los actos administrativos mediante los cuales asumió dicho manejo, o en caso contrario, certificar para esos años a cargo de quien estaba el manejo de la educación del municipio de Los Patios.

2. Se oficie al Ministerio de Educación Nacional para que remita con destino al proceso certificación donde conste, si para los años 1990, 1991, 1992 y 1993, el municipio de Los Patios, Norte de Santander, tenía el manejo directo y autónomo de la educación dentro del ámbito territorial de ese municipio y en caso afirmativo, allegar copia de los actos administrativos mediante los cuales asumió dicho manejo, o en caso contrario, certificar para esos años a cargo de quien estaba el manejo de la educación del municipio de Los Patios.

3. Se oficie a la Secretaría de Educación Departamental, para que certifique con destino al proceso si la señora AURA NELLY PEÑA VELAZCO, identificada con la C.C 60.336.981 de Cúcuta, hace o hizo parte de la planta de personal del departamento, en caso afirmativo certifique la forma de vinculación y si la misma fue objeto de vinculación en los términos del parágrafo 1° del artículo 6° de la Ley 60 de 1993, por haberse desempeñado contractualmente.

4. Se oficie a la Secretaría de Educación Departamental, para que, si existe en sus archivos, allegue copia de la hoja de vida de la señora AURA NELLY PEÑA VELAZCO, identificada con C.C 60.336.981 de Cúcuta, certificando las condiciones de idoneidad que tenía para los años 1990, 1991, 1992 y 1993.

5. Se oficie a la Secretaría de Educación Departamental, para que certifique con destino al proceso los requisitos para desempeñarse en el cargo de profesor del Colegio Municipal de Bachillerato nocturno del municipio de Los Patios, para los años 1991, 1992 y 1993."

Las citadas pruebas fueron negadas por el A-quo en audiencia inicial, bajo el argumento de que las mismas resultan innecesarias e impertinentes.

Sobre el decreto de pruebas en el proceso Contencioso Administrativo, el Consejo de Estado, en auto del 7 de febrero del 2013, proceso bajo el Radicado N° 2500023310002010-00162-01 (18797), dijo que:

"1. Del decreto de pruebas en el proceso contencioso administrativo

Lo primero que conviene decir es que, por esencia, la prueba judicial es un medio procesal que permite llevarle al juez el convencimiento de los hechos que son materia u objeto del proceso y, por ende, le permite tomar una decisión fundada en la realidad fáctica. Eso es lo que significa que la decisión judicial deba fundarse en las pruebas oportunamente aportadas al proceso.

Para la admisión de las pruebas, la práctica y los criterios de valoración deben observarse las normas del Código de Procedimiento Civil, conforme lo

Rad. : N° 54-001-33-33-002-2013-00147-01

Accionante: Aura Nelly Peña Velazco

Auto resuelve recurso de apelación contra auto de pruebas

establece el artículo 1681 del Decreto 01 de 1984 y algunas otras reglas propias del proceso en el que se decreten.

Las disposiciones del C.P.C. sobre el régimen probatorio indican que las pruebas deben referirse al asunto materia del proceso y que “el juez rechazará in limine las legalmente prohibidas o ineficaces, las que versen sobre hechos notoriamente impertinentes y las manifiestamente superfluas”.

Lo anterior significa que para determinar si procede el decreto de las pruebas propuestas por las partes, el juez debe analizar si éstas cumplen con los requisitos legales, esto es, con los requisitos de conducencia, pertinencia, utilidad y legalidad. La conducencia consiste en que el medio probatorio propuesto sea adecuado para demostrar el hecho. La pertinencia, por su parte, se fundamenta en que el hecho a demostrar tenga relación con el litigio. La utilidad, a su turno, radica en que el hecho que se pretende demostrar con la prueba no esté suficientemente acreditado con otra.

Finalmente, las pruebas, además de tener las características mencionadas, deben estar permitidas por la ley.” (Subrayado por el Despacho)

De lo anterior se colige que una prueba se considera pertinente, cuando ésta se fundamente en que el hecho que se pretende demostrar tenga relación directa con el tema que interesa en el proceso.

A criterio del Despacho, luego de analizado el objeto de la demanda y las pruebas pretendidas por el apoderado del Municipio de Los Patios, las mismas cumplen con los requisitos de legalidad y pertinencia, incluso, de lo expuesto en la sustentación del recurso de apelación contra el auto que aquí se examina, se desprende que el fin de las certificaciones solicitadas, es fundamentar probatoriamente una situación particular del demandante relacionada directamente con los hechos y pretensiones de la demanda, contexto del cual puede entenderse, que la parte demandada está ejerciendo de manera coherente su derecho a la defensa, y que será solo hasta un momento posterior a la audiencia inicial, en el cual podrá determinarse la relevancia del contenido de las certificaciones solicitadas, por lo cual, habida cuenta que es ésta la debida oportunidad para solicitar las pruebas que pretendan hacerse valer en el trámite procesal de primera instancia, y atendiendo además que las mismas cumplen con las reglas de pertinencia, conducencia y legalidad, menester resulta, acceder a decretar las pruebas solicitadas por la parte demandada con la contestación de la demanda en el acápite de pruebas (folios 46 a 47).

Por lo anteriormente expuesto, el Tribunal Administrativo de Norte de Santander,

Rad. : N° 54-001-33-33-002-2013-00147-01

Accionante: Aura Nelly Peña Velazco

Auto resuelve recurso de apelación contra auto de pruebas

RESUELVE:

PRIMERO: REVOQUESE el auto proferido por el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito de Cúcuta en audiencia inicial, celebrada el día doce (12) de marzo de 2015, a través del cual se negaron la totalidad de las pruebas solicitadas por la entidad demandada en el acápite de pruebas de la contestación de la demanda, dentro del proceso de la referencia.

SEGUNDO: En su lugar, **ACCEDASE** al decreto de las pruebas solicitadas por el apoderado del Municipio de Los Patios, con la contestación de la demanda en el acápite de pruebas, dentro del proceso de la referencia.

TERCERO: En firme esta providencia, **devuélvase** el expediente al Juzgado de origen, previa las anotaciones secretariales de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARIBEL MENDOZA JIMÉNEZ
Magistrada



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE
NORTE DE SANTANDER
CONSTANCIA SECRETARIAL

Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la providencia anterior, a las 8:00 a.m. hoy 13 ABR 2015


Secretario General